

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado VICTOR JULIO PEÑA CARREÑO, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001-6000-159-2021-04535-00 NI-25710.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **VÍCTOR JULIO PEÑA CARREÑO** la pena de 36 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 16 de septiembre de 2021 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado VICTOR JULIO PEÑA CARREÑO. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 410 00508 del 28 de abril de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el non bis in ídem y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

¹ Artículo 4º Código Penal.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado VICTOR JULIO PEÑA CARREÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 14 de julio de 2021³, tiempo que sumado a la redención de pena reconocida que corresponde a 102 días (21/04/2023), indica que **a la fecha ha descontado 25 meses y 27 días de la pena de prisión.**

De esa manera, se observa que PEÑA CARREÑO se encuentra ejecutando la pena de **36 MESES DE PRISIÓN**, por lo que supera el quantum de las tres quintas partes que exige el artículo 64 del Código Penal para obtener el beneficio, que corresponde en este caso a 21 meses y 18 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

³ -Folio 16, Boleta de Detención No. 420.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 00508 del 28 de abril de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

De igual forma, se aprecia según la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta que el condenado ha mantenido un adecuado comportamiento durante la ejecución de la condena y su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, y si bien registra sanciones disciplinarias, estas datan de 2012 y 2013, cuando no se encontraba privado de la libertad por este proceso y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción a través de actividades de redención de pena; elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente con la certificación de la Junta de Acción Comunal se indica que su residencia es la Calle 11 AN 22-24 del barrio Esperanza III⁴, memorial de la señora Ana del Carmen Carreño⁵ informando que va a recibir a su hijo en la CALLE 11 AN 22-24 BARRIO LA ESPERANZA 3 ETAPA PARTE ALTA, dirección que coincide con la registrada por el sentenciado en la cartilla biográfica⁶ y el recibo de servicio público de la ESSA⁷ por medio del cual se da cuenta de la existencia del inmueble, aunado a ello, las referencias suscritas por los señores Johana Martínez Sanabria, María Stella Sanabria y Carlos Enrique Peña Carreño, que demuestran el arraigo social que tiene con la comunidad; elementos que permiten determinar que **VICTOR JULIO PEÑA CARREÑO tiene arraigo y residirá en la CALLE 11 AN 22-24 BARRIO LA ESPERANZA 3 ETAPA PARTE ALTA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, SANTANDER**, lugar donde su familia y la comunidad lo esperan para ayudarlo a reintegrar a la sociedad.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, obra correo electrónico del pasado 25 de mayo, mediante el cual el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad informa que, revisadas las actuaciones del despacho, así como el sistema Justicia XXI no se inició trámite de incidente de reparación integral⁸.

⁴ Folio 46

⁵ Folio 51

⁶ Folio 62 (reverso)

⁷ Folio 66

⁸ Folio 70

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado **VÍCTOR JULIO PEÑA CARREÑO**, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 10 MESES Y 3 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para acceder al subrogado invocado deberá prestar caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- en atención al periodo que le falta por ejecutar de la pena y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y se firme la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que a la fecha **VICTOR JULIO PEÑA CARREÑO** **ha descontado 25 meses y 27 días de la pena de prisión.**

SEGUNDO.- **CONCEDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **VÍCTOR JULIO PEÑA CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.603.531, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 10 MESES Y 3 DÍAS**, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de **VÍCTOR JULIO PEÑA CARREÑO** ante la **CPMS BUCARAMANGA**.

CUARTO.-
apelación.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.